



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO RAD: 54-001-33-31-004-2009-00316-02

ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA

DEMANDANTE: NURYS LAUDITH ROMERO DE PATIÑO Y OTROS

DEMANDADO: MUNICIPIO DE PAMPLONITA – HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE PAMPLONA

Procede el Despacho a decidir el recurso de queja interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto de fecha siete (07) de mayo de dos mil dieciocho (2018)¹, por medio del cual el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Cúcuta, negó por improcedente el recurso de apelación interpuesto contra el auto de fecha veintitrés (23) de febrero de dos mil dieciocho (2018), previos los siguientes:

1. ANTECEDENTES

Mediante providencia de fecha veintitrés (23) de febrero de dos mil dieciocho (2018)², el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Cúcuta, declaró terminado el periodo probatorio y en consecuencia, ordenó correr traslado a las partes por el término de diez (10) días para presentar alegatos de conclusión.

El apoderado de la parte actora, mediante memorial de fecha primero (01) de marzo de los corrientes³, presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la mencionada providencia, argumentando que su poderdante dejó de tener representación judicial debido a la renuncia presentada por el anterior apoderado y que adicionalmente, no se le había reconocido personería como nuevo apoderado, por lo que no se encontraba legitimado para actuar dentro del proceso. Adicionalmente, recordó que la prueba faltante es fundamental, pues mediante esta podrá determinarse con certeza la pérdida de la capacidad laboral de la demandante.

¹ A folio 3 del Cuaderno Principal de Segunda Instancia.

² A folio 1 del Cuaderno Principal de Segunda Instancia.

³ A folio 2 del Cuaderno Principal de Segunda Instancia.

El *A-quo*, mediante providencia del siete (07) de mayo de dos mil dieciocho (2018), decidió no reponer el auto recurrido y declarar improcedente el recurso de apelación presentado de forma subsidiaria, esto último, por considerar que lo ocurrido en el presente caso no se adecúa a las exigencias previstas en el Artículo 181 del C.C.A., en el que se señala que es apelable el auto que deniegue la apertura a pruebas, o el señalamiento del término para practicarlas o el decreto de alguna pedida oportunamente o deniegue su práctica, pues en el presente caso se brindaron las oportunidades necesarias para allegar lo decretado en el auto que abrió el periodo probatorio y su clausura obedeció a que la parte actora no adelantó las actuaciones tendientes a lograr el recaudo del dictamen pericial.

Por lo anterior, mediante memorial de fecha diez (10) de mayo de dos mil dieciocho (2018)⁴, el apoderado de la parte demandante presentó recurso de queja contra el auto que negó el recurso de apelación, por considerar que el auto por medio del cual se negó la práctica de la prueba previamente decretada, en este caso, el dictamen a cargo de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Norte de Santander, es susceptible de apelación, de conformidad con lo establecido en el Artículo 181 del C.C.A.

El *A - quo*, mediante auto de fecha diecinueve (19) de junio de dos mil dieciocho (2018), negó el recurso de reposición y ordenó expedir copia de las piezas procesales pertinentes, en aras de darle el trámite correspondiente al recurso de queja interpuesto, de conformidad con lo establecido en el Artículo 378 del C.P.C.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia

De conformidad con lo establecido en el Artículo 133 del C.C.A., corresponde a los Tribunales Administrativos en segunda instancia, conocer de las apelaciones de autos susceptibles de este medio de impugnación, así como de los recursos de queja cuando no se conceda el de apelación o se conceda en un efecto distinto del que corresponda.

⁴ A folios 4 y 5 del Cuaderno Principal de Segunda Instancia.

Así las cosas, teniendo en cuenta que el presente asunto versa sobre el recurso de queja interpuesto contra un auto proferido en primera instancia por el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Cúcuta, por medio del cual negó por improcedente el recurso de apelación presentado contra la providencia de fecha veintitrés (23) de febrero de dos mil dieciocho (2018), encuentra el Despacho que lo procedente es en primer lugar, determinar si esta última es susceptible de ser impugnada mediante recurso de apelación, para posteriormente establecer si estuvo bien o mal negado el recurso interpuesto.

2.2. De la providencia recurrida

Mediante auto de fecha siete (07) de mayo de dos mil dieciocho (2018), el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Cúcuta, negó por improcedente el recurso de apelación presentado por la parte actora contra el auto de fecha veintitrés (23) de febrero de dos mil dieciocho (2018), por considerar que esta última no es susceptible de ser impugnada mediante recurso de apelación, por cuanto no hace parte de las providencias apelables de que trata el Artículo 181 del C.C.A.

Así las cosas, es necesario hacer referencia al contenido del mencionado Artículo 181, el cual establece lo siguiente:

"Artículo 181. Modificado. L. 446/98, art. 57. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los tribunales de los jueces y los siguientes autos proferidos en la misma instancia por dichos organismos, en pleno o en una de sus secciones o Subsecciones, según el caso; o por los jueces administrativos:

(...)

8. El que deniegue la apertura a prueba, o el señalamiento del término para practicar pruebas, o el decreto de alguna pedida oportunamente o deniegue su práctica."

De conformidad con lo establecido en la mencionada disposición legal, se tiene que respecto al período probatorio, existen varios eventos en que pueden proferirse providencias susceptibles de ser impugnadas mediante recurso de apelación. Así pues, la apelación procede contra los autos que deniegan: i) la apertura a pruebas, ii) el señalamiento del término para practicar pruebas, iii) el decreto de una prueba pedida oportunamente o iv) la práctica de pruebas.

En el presente caso, afirma el recurrente que en el auto proferido el veintitrés (23) de febrero de dos mil dieciocho (2018), se negó la práctica de una prueba previamente decretada, y que por lo tanto es susceptible de apelación conforme a la norma anteriormente referida, razón por la cual consideró que no es admisible que el A-quo haya negado por improcedente el recurso de apelación presentado contra la misma.

Sobre el particular, advierte el Despacho que contrario a lo manifestado por el recurrente, en el auto objeto de discusión, esto es, el proferido el veintitrés (23) de febrero de los corrientes, no se negó la práctica de ninguna prueba, sino que se ordenó dar por terminado el periodo probatorio, en atención a que se encontraba superado el término otorgado para la práctica de las pruebas debidamente decretadas.

En este orden de ideas, es necesario precisar que el periodo probatorio es preclusivo, y que por tanto, el ejercicio de los derechos y el cumplimiento de las actuaciones a cargo de las partes para efectos de lograr el recaudo de las pruebas decretadas en el proceso, tiene un límite *a tempore*, definido en la ley y al cabo del cual debe pasarse a la etapa siguiente, en aras de garantizar el normal desarrollo del proceso sin dilaciones, esta es la razón de ser del auto por medio del cual debe darse por terminado el periodo probatorio, pues debe procederse de tal forma en los eventos en que pese a las actuaciones adelantadas por el juez director del proceso para llevar a cabo la práctica de las pruebas decretadas, esta no es posible por razones ajenas, atribuibles o no a las partes.

Dicho lo anterior, se tiene que el objeto de la providencia discutida no fue negar la práctica de una prueba, pues el A-quo puso en marcha las actuaciones tendientes a su recaudo, sino declarar vencida una procesal, por lo que considera el Despacho que estuvo bien negado por el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Cúcuta el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la decisión adoptada mediante auto de fecha veintitrés (23) de febrero de dos mil dieciocho (2018), pues este último no es susceptible de ser

impugnado mediante recurso de apelación, por cuanto no se trata de una providencia que haya negado la práctica de una prueba, conforme lo exige el Artículo 181 del C.C.A.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: ESTIMAR bien negado el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la providencia de fecha veintitrés (23) de febrero de dos mil dieciocho (2018), proferida por el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Cúcuta.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen, para continuar con el trámite correspondiente, previas las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ
MAGISTRADA


Tania B.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
 NORTE DE SANTANDER

CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m., hoy 21 SEP 2018


 Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, dieciocho (18) de septiembre dos mil dieciocho (2018).



ACCIÓN: REPARACION DIRECTA.
RADICADO: 54-001-23-31-000-2008-00472-01
ACTOR: JUAN CARLOS DIAZ Y OTROS.
DEMANDADO: NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACION.

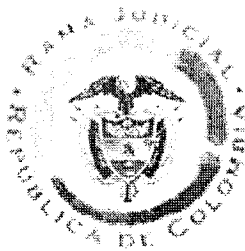
Con observancia de las reglas previstas en el artículo 115 del C.P.C., expídanse por Secretaria copias auténticas que prestan mérito ejecutivo de la sentencia de primera y segunda instancia con su respectiva constancia de notificación y ejecutoria, igualmente copias auténticas de los poderes otorgados con constancia de que se encuentran vigentes, lo anterior solicitado por la Doctora LETICIA BRAVO DE CLAVIJO, apoderada de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA JOSEFINA IBARRA RODRIGUEZ
Magistrada

Diego.


TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL
Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. hoy 21 SEP 2018

Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, Primero (01) de agosto del dos mil dieciocho
(2018)

ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO
RADICADO: 54-001-23-31-000-2011-00202-01
ACTOR: LILIANA ORDÓÑEZ PEÑARANDA
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA
NACIONAL- POLICÍA NACIONAL

OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda - Subsección "B", en providencia del primero (01) de marzo del dos mil dieciocho (2018)¹, por la cual **CONFIRMA** la sentencia de fecha diecinueve (19) de diciembre de 2013, proferida por esta corporación².

Una vez en firme esta providencia, archívese el expediente, previas anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Maria Josefina Ibarra Rodríguez
MARÍA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ

Magistrada.

Número A.C.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL**

¹ Vista a folios 331 al 340 del Cuaderno del Consejo de Estado.

² Vista a folios 171 al 184 del Cuaderno del Consejo de Estado.

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. hoy 21 SEP 2018

Deive
Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, dieciocho (18) de septiembre dos mil dieciocho (2018).


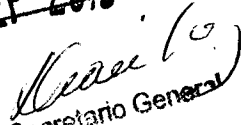
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
RADICADO: 54-001-33-31-003-2008-00413-01
ACTOR: LILIAN AMPARO CONTRERAS CARVAJALINO.
DEMANDADO: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR.

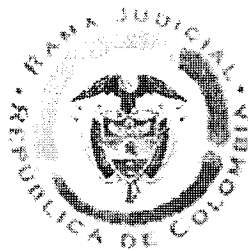
OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda, Subseccion A, en providencia del doce (12) de julio de dos mil dieciocho (2018), por medio de la cual **RECHAZA DE PLANO** el recurso extraordinario de unificación de Jurisprudencia promovido por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

Igualmente con observancia de las reglas previstas en el artículo 115 del C.P.C., expídanse por Secretaria copias auténticas que prestan mérito ejecutivo de las sentencias de primera y segunda instancia, con su respectiva constancia de notificación y ejecutoria, copias auténticas del poder con constancia de que se encuentran vigentes, lo anterior solicitado por el Doctor ARMANDO QUINTERO GUEVARA, apoderado de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA JOSEFINA IBARRA RODRIGUEZ
Magistrada


TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL
Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. hoy **21 SEP 2018**

Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de septiembre del dos mil dieciocho (2018)

ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO: 54-001-23-31-000-1998-00059-01
ACTOR: VICTOR MANUEL LIZCANO BOHADA Y OTROS
DEMANDADO: MINISTERIO DE SALUD Y OTROS

OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera -, Subsección "C", en providencia del veintidós (22) de octubre de dos mil doce (2012)¹ y el Auto del veinticinco (25) de abril de dos mil dieciocho (2018)² que corrige la sentencia del veintidós (22) de octubre de dos mil doce (2012), por la cual **CORRIGE** la sentencia de fecha primero (01) de noviembre de 2002, proferida por esta corporación³.


De otra parte, por Secretaría dese cumplimiento al numeral segundo del Auto del veinticinco (25) de abril de dos mil dieciocho (2018), la cual ordena que se expida copia auténtica con las precisiones que trata el Artículo 115 del C.P.C.

Una vez en firme esta providencia, archivase el expediente, previas anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ
Magistrada.

Mónica A.C

 **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. hoy 21 SEP 2018


Secretario General

¹ Vista a folios 828 al 862 del Cuaderno del Consejo de Estado.

² Vista a folios 48 al 49 del cuaderno del Consejo de Estado.

³ Vista a folios 730 al 757 del Cuaderno del Consejo de Estado.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de septiembre dos mil dieciocho (2018).

ACCIÓN: REPARACION DIRECTA.
RADICADO: 54-001-23-31-000-2004-00902-02
ACTOR: HECTOR GUSTAVO URIBE GARCIA Y OTROS.
DEMANDADO: NACION - MINDEFENSA - POLICIA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL

En atención al informe secretarial que antecede observa el despacho a fls (43) memorial presentado por el Doctor **JOSE CRISTOBAL GARCIA NEGRON** en el cual le otorga poder a la Doctora **ILVA OFELIA CHAYA DE LA ROSA** para que solicite y reciba las copias auténticas que presten mérito ejecutivo de las sentencias de primera y segunda instancia, por lo anterior el Despacho

RESUELVE:


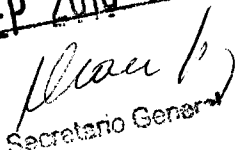
PRIMERO: Reconózcase personería al Dra. **ILVA OFELIA CHAYA DE LA ROSA** a efectos del memorial presentado visto a folio (43).

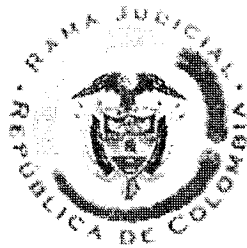
SEGUNDO: Con observancia de las reglas previstas en el artículo 115 del C.P.C., expídanse por Secretaria copias auténticas que prestan mérito ejecutivo de las sentencias de primera y segunda instancia, con su respectiva constancia de notificación y ejecutoria, igualmente copias auténticas de los poderes con constancia de que se encuentran vigentes, lo anterior solicitado por la Doctora **ILVA OFELIA CHAYA DE LA ROSA**, apoderado de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA JOSEFINA IBARRA RODRIGUEZ
 Magistrada

Diego


 TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
 NORTE DE SANTANDER
 CONSTANCIA SECRETARIAL
 Por anotación en ESTADO, notifico a las
 partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m
 hoy 21 SEP 2018

 Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Ref. Radicado: No. 54001-23-31-000-2012-00261-00
Actor : CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL E.I.C.E
Demandado: HELY SANDOVAL CAICEDO
Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En el proceso de la referencia, se tiene que mediante citación para diligencia de notificación personal de fecha ocho (08) de abril de 2013 (visto a folio 161), se ordenó comparecer a este Despacho a la parte demandada a efectos de notificarle personalmente el auto admisorio de la demanda iniciada en su contra. Sin embargo, se observa que la dirección descrita en la citación no coincide con la aportada por la parte actora en la demanda, por lo tanto, dichas actuaciones dentro del proceso no pudieron ser llevadas a cabo en razón de la existencia de una indebida notificación.

En consecuencia, se dispone:

1. Dejar sin efectos todo lo actuado desde de la citación para diligencia de notificación personal, inclusive (visto a folios 161) conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
2. Dar nuevamente cumplimiento a lo establecido en el numeral 6 del auto de fecha dieciséis (16) de agosto de 2012 (visto a folios 147-149) que ordena notificar personalmente a la parte accionada acorde a la dirección descrita en el acápite "direcciones y notificaciones" de la demanda.
3. Las pruebas decretadas y practicadas dentro del proceso de la referencia conservarán su valor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Handwritten Signature]
MARÍA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ
MAGISTRADA
 TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
 CONSTANCIA SECRETARIAL
 Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m hoy 21 SEP 2018
[Handwritten Signature]
 Secretario General



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Ref: Proceso Rad: 54-001-23-31-000-2008-00400-00
Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Accionante: Norgas S.A.
Demandado: Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios


Visto el informe secretarial que antecede a folio 297 del expediente y la solicitud de impulso procesal presentada por el apoderado de la Empresa Norgas S.A. (fl. 298), de conformidad con el artículo 212 del C.C.A., modificado por el artículo 67 de la Ley 1395 de 2010, lo pertinente será correr el traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión, y al Ministerio Público para que emita su concepto.

En consecuencia se dispone:

1. Córrasele traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión.
2. Una vez vencido este término, córrase traslado del expediente al Ministerio Público para que emita su concepto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL
Por anotación en ESTADO, notifico a las
partes la providencia superior, a las 8:00 a.m
hoy 21 SEP 2018

Secretario General